

TRIBUNAL ARBITRAL AD HOC  
Luis Francisco Arrieta Niño  
Municipalidad Provincial Morropón - Chulucanas  
Calle Polonia Mz. A Lote 9 Fátima - Piura

---

**LAUDO ARBITRAL NACIONAL DE DERECHO**

**RESOLUCIÓN Nº 09**

**Piura, 29 de abril de 2013**

- Caso Arbitral:** LUIS FRANCISCO ARRIETA NIÑO (en adelante, el demandante) contra La MUNICIPALIDAD CHULUCANAS - MORROPÓN (en adelante, La Entidad).
- Contrato:** Contrato de Ejecución de Obra N° 009-2008-MPM-CH "Construcción del Sistema de Agua Potable y Ampliación de Letrinas del Caserío Rio Seco Bajo, Provincia de Morropón – Piura – Sub Proyecto Obras Civiles
- Tribunal Arbitral:** Dra. Elizabeth Juliana Atoche Chira  
Ing. Pedro Julio Saldarriaga Nuñez  
Dr. Ricardo Maximino Maguiña Bustos
- Secretaria Arbitral:** Dra. Joyse Janet Mendivil Chuyes

**VISTOS:**

**I. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL**

Con fecha 17 de Diciembre de 2008, las partes suscribieron el CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA N° 009-2008-MPM-CH CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y AMPLIACIÓN DE LETRINAS DEL CASERIO RIO SECO BAJO, PROVINCIA DE MORROPON – PIURA – SUB PROYECTO OBRAS CIVILES”.

Conforme a las condiciones generales del contrato en su Cláusula Décimo Sexta, las partes pactaron que toda controversia que surgiera durante la ejecución contractual, se resolvería vía arbitraje de derecho y facultativamente podría someterse a conciliación.

Ambas partes coincidieron que el arbitraje sea resuelto por un tribunal arbitral Ad Hoc y se desarrollaría en la ciudad de Piura.

**II. DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

2.1. Con fecha 23 de Julio de 2012, a las 11:30 horas se reunieron los señores Ing. Pedro Julio Saldarriaga Nuñez y Dr. Ricardo Maximino Maguiña Bustos, árbitros de parte, con el objeto de designar al Tercer Árbitro y Presidente del Tribunal en relación a la controversia surgida entre Luis Francisco Arrieta Niño y la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas. Los árbitros designados por las partes, luego de haber deliberado con respecto al asunto, acordaron en nominar a la abogada Elizabeth Juliana Atoche Chira como Tercer Árbitro y Presidente del Tribunal Arbitral, para lo cual se redactó el acta de designación de Presidente de Tribunal Arbitral.

2.2. Con fecha 23 de Julio de 2012, mediante Carta N° 001-2012/ADHOC-LFAN-MPM-CH, los árbitros comunican a las partes la designación del Presidente del Tribunal de parte se dirigen a la Dra. Elizabeth Juliana Atoche Chira con la finalidad de comunicarle su designación como Tercer Árbitro y Presidente del Tribunal Arbitral que se encargará de resolver la controversia surgida entre las partes, de acuerdo al acta que adjuntan a la referida comunicación y le solicitan comunique a las partes su aceptación.

2.3 Con fecha 03 de Agosto del 2012 se le comunica a las partes la instalación del Tribunal Arbitral precisando la fecha, hora y lugar en que se instalará el Tribunal Arbitral

2.4 Con fecha 09 de Agosto de 2012, se lleva a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral en la sede del presente arbitraje Ad- Hoc, ubicada en Calle Polonia

Handwritten signatures and initials in black ink, located on the left margin of the page. There are four distinct marks, including a large signature at the top and several smaller initials below it.

Mz. A Lote 9 Fátima - Piura, levantándose el acta respectiva, y fijándose las reglas sobre la base de las cuales se desarrollaría el presente arbitraje.

En dicho acto se contó con la concurrencia de ambas partes; el Tribunal Arbitral designa como secretaria arbitral del presente proceso a la abogada Joysse Janet Mendivil Chuyes.

En virtud a lo establecido en el artículo 52º de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, el presente arbitraje será Nacional y de Derecho.

Se estableció que serán de aplicación al arbitraje las reglas establecidas en el Acta de instalación, y en su defecto, lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM Texto Único ordenado de la Ley de Adquisiciones y contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 084-2004-PCM su reglamento, y sus modificatorias y el código Civil vigente, y supletoriamente, por el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje, en caso de discrepancias de interpretación, de insuficiencia de reglas o de vacío normativo el tribunal arbitral resolverá de forma definitiva del modo que considere apropiado, al amparo de lo establecido en los Artículos 34 y 40 del Decreto Legislativo N° 1071.

Asimismo, el Tribunal Arbitral declaró abierto el procedimiento arbitral y otorgó a Luis Francisco Arrieta Niño un plazo de diez (10) días hábiles, computado a partir del día siguiente de la notificación del acta, a fin de que cumpla con presentar su demanda, de conformidad con el numeral 15) y 31) de la referida acta.

### III. DEMANDA

Mediante escrito presentado con fecha 24 de Agosto de 2012, Arrieta Niño Luis Francisco, en tiempo hábil, interpuso demanda contra la Entidad, solicitando al Tribunal Arbitral al momento de resolver ordene lo siguiente:

**1.- QUE, SE DECLARE CONSENTIDA Y EN CONSECUENCIA APROBADA NUESTRA LIQUIDACIÓN DE CONTRATO, EFECTUADA CON FECHA 22 DE FEBRERO 2012 EN TAL CONDICIÓN, SE ORDENE EL PAGO, A FAVOR NUESTRO, DEL SALDO QUE CORRESPONDE, EL CUAL ASCIENDE AL MONTO DE NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 42/100 NUEVOS SOLES (S/. 97,947.42) INCLUIDO EL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS, sustentando esta pretensión en los siguientes argumentos: a) Que, en fecha 17 de Diciembre del 2008 se suscribió el CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 009-2008-MPM-CH "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y AMPLIACIÓN DE LETRINAS DEL CASERÍO RIO SECO BAJO, PROVINCIA DE MORROPON-PIURA-SUB PROYECTO OBRAS CIVILES"-Adjudicación**

Directa Selectiva N° 026-2008-CEOADS-MPM/CH-PRIMERA CONVOCATORIA-A SUMA ALZADA; **b)** Que, en fecha 13.OCT.2011, a través de la RESOLUCIÓN N° DIEZ, el Tribunal Arbitral, integrado por los siguientes profesionales: Abg. DANIEL HUANCA CASTILLO, Ing. MARTIN RÍOS LABRIN; y, Abg. LUZ JESSICA EGUIA LABRIN, emite Laudo Arbitral de Derecho en los términos siguientes: PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión del demandante, toda vez que su liquidación del Contrato resulta Nula al haberse incluido en la misma, cálculos por Mayores Gastos Generales que fueron objeto de renuncia expresa en su oportunidad QUINTO.- DECLARAR INFUNDADA la pretensión de la Reconvención formulada por la demandada, consecuentemente NULA la Liquidación de Obra practicada por la Entidad y aprobada con la Resolución de Alcaldía N° 683-2010-MPM-CH-A del 09 de Julio del 2010, por cuanto, dicha liquidación no fue notificada válidamente al demandante; en consecuencia, las partes quedan expeditas para reiniciar el procedimiento establecido en el artículo 269° del Reglamento, conforme a la OPINIÓN N° 042-2006/GNP del 16 de Mayo 2006; **c)** ARRIETA NIÑO LUIS FRANCISCO, dentro del plazo establecido por el LAUDO ARBITRAL DE DERECHO de fecha 13.OCT.2011, alcanza la Liquidación del Contrato de Obra en fecha 22.FEB.2012 a través de la CARTA N° 017-2012-LFAN, con un saldo a favor nuestro de NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 42/100 NUEVOS SOLES (SA 97,947.42) incluido el Impuesto General a las Ventas; **d)** La Municipalidad Provincial Morropón-Chulucanas, en fecha 01.MAR2012 nos DEVUELVE las copias de la LIQUIDACIÓN a través de la CARTA N° 052-2012-MPM-CH-DIDU; argumentando que está pendiente por resolver por parte del Tribunal Arbitral un recurso de aclaración del Laudo Arbitral de Derecho emitido en fecha 13.OCT.2011; **e)** Que, con CARTA N° 039-2012/LFAN de fecha 10.ABR.2012, mi representada solicita emitir resolución que ratifique que nuestra liquidación de contrato de obra esta administrativa y legalmente consentida y aprobada, al amparo del Artículo N° 43 de la Ley y Artículo N° 269 del Reglamento; **f)** Sin embargo, la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas, sin considerar lo establecido por la Ley y el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, ni las bases de licitación, con CARTA N° 073-2012-MPM-CH-DIDU de fecha 12.ABR.2012 se PRONUNCIA comunicándonos la IMPROCEDENCIA de emitir resolución que declare consentida y aprobada la Liquidación de Contrato de Obra presentada por mi representada en fecha 22.FEB.2012; sin embargo, fuera del plazo de Ley de manera inadecuada o con las deficiencias que la Ley permite anularla, nos alcanzó, en fecha 13.JUL.2012, la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 663-2012-MPM-CH-A de fecha 25.JUN.2012, configurándose así la aprobación de nuestra liquidación de contrato con un saldo a favor de NOVENTISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 42/100 NUEVOS SOLES (S/. 97,947.42) incluido el Impuesto General a las Ventas, al estar consentida y aprobada; **g)** Finalmente describe el siguiente análisis:

Fecha de presentación de la Liquidación de Contrato de Obra:	22.FEB.2012
Fecha máxima para pronunciarse la Entidad:	23.MAR.2012



Fecha en que la Entidad se pronuncia inadecuadamente:  
Fecha a partir de la cual queda consentida y aprobada la  
liquidación del contratista:

01.MAR.2012

24.MAR.2012

**2.- QUE, SE RECONOZCA Y SE ORDENE EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES A FAVOR DE MI REPRESENTADA POR UN MONTO DE NUEVE MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 9,000.00) POR DEMORA EN EL PAGO POR CONCEPTO DE SALDO DE NUESTRA LIQUIDACIÓN A FAVOR DE MI REPRESENTADA.,** sustenta esta pretensión en el siguiente argumento: Que habiendo quedado aprobada nuestra liquidación de contrato en fecha 24.MAR.2012, La Entidad a la fecha no cumple con el pago del saldo de la liquidación; saldo que corresponde a la prestación ejecutada, por lo que en aplicación del Artículo 49° de la Ley, referido a los Intereses y penalidades, el cual dice: "En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora, en el presente caso se configuró el concepto de intereses a favor nuestro por un monto de S/ 9,000.00.

**3.- QUE, SE ORDENE LA DEVOLUCIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA POR UN MONTO DE CINCUENTAISEIS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO CON 70/100 NUEVOS SOLES (S/. 56,724.70)** sustenta esta pretensión en el siguiente argumento: Que, al estar demostrado y acreditado que nuestra liquidación de CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 009-2008-MPM-CH "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y AMPLIACION DE LETRINAS DEL CASERIO RIO SECO BAJO, PROVINCIA DE MORROPON-PIURA-SUB PROYECTO OBRAS CIVILES"-Adjudicación Directa Selectiva N° 026-2008-CEADS-MPM/CH-PRIMERA CONVOCATORIA- A SUMA ALZADA está consentida y en consecuencia aprobada, la Entidad debe proceder a devolvernos el FONDO DE GARANTÍA por un monto de CINCUENTAISEIS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO CON 70/100 NUEVOS SOLES (S/ 56,724.70)

**4.- QUE, SE RECONOZCA Y SE ORDENE EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES A FAVOR DE MI REPRESENTADA POR UN MONTO DE CINCO MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 5,000.00) POR DEMORA EN ENTREGA DEL FONDO DE GARANTÍA.** Sustenta esta pretensión en el siguiente argumento: Que habiendo quedado aprobada nuestra liquidación de contrato en fecha 24.MAR.2012, la Entidad a la fecha no cumple con la devolución del FONDO DE GARANTÍA; él cual corresponde a la prestación ejecutada, por lo que en aplicación del Artículo 48° de la Ley, referido a los Intereses y penalidades, el cual dice: "En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba acaso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la entidad en caso sea la acreedora. El contrato establecerá las penalidades que deberán aplicarse al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales de acuerdo al o

dispuesto en el reglamento”, en el presente caso se configuro el concepto de intereses a favor nuestro por un monto de S/ 5,000.00.

**5.- QUE, LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS, GASTOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS GENERADOS EN EL PROCESO ARBITRAL, MONTO POR DETERMINAR; ASÍ COMO, LOS GASTOS POR ASESORAMIENTO EN QUE INCURRO EN EL PRESENTE PROCESO Y QUE EQUIVALE A UN MONTO DE S/. 10,000.00 (DIEZ MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES), SEAN PAGADOS EN SU TOTALIDAD POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MORROPON-CHULUCANAS; AL TENER, MI REPRESENTADA, RAZONES SUFICIENTES PARA SOLICITAR DIRIMIR CONTROVERSIA EN LA VÍA ARBITRAL.** Sustenta esta pretensión en los siguientes argumentos: a) Que, en el presente caso la Entidad nos adeuda el monto NOVENTISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 42/100 NUEVOS SOLES (S/. 97,947.42) incluido el Impuesto General a las Ventas; por saldo de liquidación de contrato de obra debidamente aprobada; sin embargo, a la fecha dicho monto no se nos paga; obligándonos recurrir innecesariamente al procedimiento arbitral para resolver la controversia, cuando las condiciones de hecho y de derecho están debidamente acreditadas que se orientan a favor nuestro; es decir, que el presente caso se trata de interpretación y a la vez de demostración, situaciones que se han efectuado; pero la Entidad con su equivocada decisión, nos está generando nuevos e innecesarios gastos. b) Sobre la cuestión de los costos del arbitraje, tenemos lo dispuesto en el Art. 70° del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje, que estipula que "/.../ los costos del arbitraje comprenden: a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral; b) Los honorarios y gastos del secretario; c) Los gastos administrativos de la institución arbitral; d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; y f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”; en el presente proceso se demuestra que se ha causado perjuicio a mi representada, por lo que deberá ordenarse que los mismos sean pagados por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON. c) En tal sentido, el Tribunal en aplicación de lo normado en el Inc. 1 del Art 73° del D. Leg. N° 1071, que dispone que "el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso"; se encuentra compelido a emitir decisión sobre los costos del arbitraje, teniendo como regla básica el sentido o resultado de la decisión adoptada, incluyendo los conceptos señalados en los incisos a), b) y e) del Art. 70° del D. Leg. N° 1071, debiendo el monto correspondiente ser calculado y liquidado en ejecución del Laudo.

Así mismo al momento de formular la demanda en el Primer otro si solicita que el Tribunal en el Laudo Arbitral disponga que cualquiera de las partes que solicite la

nulidad del laudo ante el Poder Judicial previamente debe presentar una garantía por el monto a pagar en el laudo y en el segundo otro sí solicita se disponga que lo ordenado a pagar en el laudo arbitral se efectivice en un plazo no mayor a 60 días o su equivalente a dos meses contados a partir de que el laudo quede consentido y ejecutoriado.

#### IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Respecto a las pretensiones contenidas en la demandada la entidad en tiempo oportuno absuelve el traslado de la demanda y solicita:

**1.- LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN - CHULUCANAS SOLICITA QUE SE DECLARE INFUNDADA LA PRETENSIÓN DE APROBACIÓN DE LIQUIDACION DE CONTRATO EFECTUADA CON FECHA 22 DE FEBRERO DEL 2012, EL CUAL ASCIENDE AL MONTO DE S/ 97.947.42 NUEVOS SOLES INCLUDDO EL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS** atendiendo a los siguientes argumentos: **a)** Que, mediante Carta N°017-2012-LFAN de fecha 22 de Febrero del 2012, el Contratista LUIS FRANCISCO ARRIETA NIÑO - Ingeniero presentó la Nueva Liquidación de Obra por mandato del Laudo Arbitral notificado el 14 de Octubre del 2011; **b)** Que, mediante Informe N° 076-2012-HGN-DLO-DIDU.MPM-CH de fecha 29 de Febrero del 2012 suscrito por el Departamento de Liquidaciones dirigida a la Dirección de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en la cual indica que el contratista LUIS FRANCISCO ARRIETA NIÑO ha solicitado una ACLARACIÓN DE LAUDO ARBITRAL, respecto a la Liquidación de Obra, la misma que está pendiente de Resolver por el Tribunal Arbitral, por lo que el Departamento de Liquidación de Obras recomendó a la Dirección de Infraestructura y Desarrollo Urbano que notifique al Contratista a fin de comunicarle que no se puede atender la nueva Presentación de la Liquidación de la Obra hasta obtener una respuesta del Tribunal Arbitral y que se va a activar el procedimiento como lo establece el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado; **c)** Que, mediante Carta N° 052-2012-MPM-CH-DIDU de fecha 29 de Febrero del 2012, la Entidad devolvió la Nueva Presentación de Liquidación al Contratista por motivo de que estaba pendiente de resolver por parte del Tribunal Arbitral el Recurso de Aclaración del Laudo Arbitral, presentado por el Contratista; asimismo se le comunicó que se iba activar el procedimiento conforme lo establece el artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado una vez que se Resuelva la Aclaración del Laudo; **d)** Que, mediante Carta N° 023-2012-ADHOC-LFAN-MDC, de fecha 23-03-2012 el Tribunal Arbitral notifica a la Entidad Edil la Resolución N° 11 que fue recepcionada con fecha 27 de Marzo del 2012, mediante el cual declara CONSENTIDO Y EJECUTORIADO EL LAUDO ARBITRAL; **e)** Que, en el Laudo Arbitral se Resolvió en el punto QUINTO declarar Infundada la pretensión de Reconvención formulada por la Entidad Edil consecuentemente nula la liquidación de Obra practicada por la Entidad y aprobada con Resolución de Alcaldía N° 683-2010-MPM-CH-A de fecha 09 de Julio del 2010 por

cuanto la liquidación no fue notificada al demandante, en consecuencia, las partes quedan expeditas para reiniciar nuevamente el procedimiento; f) Que, mediante Informe N° 43-2012-MPM-PPM de fecha 28 de Marzo del 2012 suscrito por Procuraduría de la Municipalidad informa que mediante Resolución N° 11 de fecha 23 de Marzo del 2012 se Resuelve declarar Consentido y Ejecutoriado el Laudo Arbitral, en consecuencia a partir de la fecha debe elaborarse la liquidación de la obra y cumplir con los plazos establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

**2.- LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS SOLICITA QUE SE DECLARE INFUNDADA LA PRETENSIÓN DEL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES POR UN MONTO DE S/ 9,000.00 NUEVOS SOLES POR DEMORA EN EL PAGO DE LA LIQUIDACIÓN** atendiendo a los siguientes argumentos: a) Que, mediante Carta N° 039-2012/LFAN de fecha 10 de Abril del 2012, presentada a esta Entidad Edil por el Contratista LUIS FRANCISCO ARRIETA NIÑO en el cual solicita que se emita la Resolución que ratifique que su liquidación de Contrato de Obra esta administrativa y legalmente Consentida y Aprobada para la ejecución de la Obra "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y AMPLIACIÓN DE LETRINAS DEL CASERÍO RIO SECO BAJO - PROVINCIA DE MORROPON -PIURA - SUB PROYECTO OBRAS CIVILES"; b) Que, mediante Informe N° 128-2012-JICP-DLO-DIDU-MPM-CH de fecha 11 de Abril del 2012 suscrito por el Departamento de Liquidaciones, dirigido a la Dirección de Infraestructura y Desarrollo Urbano, informando que debe ser declarado Improcedente lo petitionado por el Contratista, por lo que no se ajusta al contenido de la Resolución N° 11 de fecha 23 de Marzo del 2012, la razón de la Improcedencia es que en la parte Resolutiva de la Resolución precisa lo siguiente " Declarar Consentida y Ejecutoriado el Laudo Arbitral emitido con fecha 13 de Octubre del 2011 de conformidad con lo dispuesto en la parte in fine del artículo 289° del D.S N°084-2004-PCM, a partir de la fecha de la emisión de la presente Resolución, es decir si la Resolución N° 11 se expidió el día 23 de Marzo del 2012 entonces a partir del día siguiente se activó el nuevo procedimiento de elaboración de liquidación de Obra, resultando inviable aceptar o tramitar una liquidación que fue presentada con fecha 22 de Febrero del 2012 cuando el Laudo Arbitral aun no era declarado Consentido y Ejecutoriado, es así que mediante Carta N° 073-2012 MPM-CH-DIDU de fecha 12 de Abril del 2012 se notificó al Contratista a fin de informarle la Improcedencia de Emisión de Resolución que declara Consentida la Liquidación de Contrato de la Obra "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y AMPLIACIÓN DE LETRINAS DEL CASERÍO RIO SECO BAJO - PROVINCIA DE MORROPON - PIURA - SUB PROYECTO OBRAS CIVILES"; c) Que, mediante Informe N° 162-2012-JICP-DLO-DIDU-MPM-CH de fecha 30 de Mayo del 2012, emitido por el Departamento de Liquidaciones, quien informa a la Dirección de Infraestructura y Desarrollo Urbano que el día 26 de Mayo del 2012 venció el plazo para la presentación de la Nueva Liquidación por parte del Contratista, por lo que solicita la autorización para elaborar la Liquidación de la Obra; d) Que,

mediante Carta N° 078-2012-MPM-CH-SG de fecha 25 de Junio del 2012 dirigido al Contratista se le notificó el contenido de la Resolución de Alcaldía N° 663-2012-MPM-CH-A de fecha 25 de Junio del 2012 mediante la cual se aprueba la Liquidación de Oficio elaborado por la Entidad; e) Por las consideraciones antes expuesta y de lo informado por el Departamento de Liquidación, la Liquidación de Obra elaborada de Oficio por la Entidad, debe ser Consentida y Ejecutoriada.

**3.- LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS SOLICITA QUE SE DECLARE INFUNDADA LA PRETENSIÓN DE LA DEVOLUCIÓN DE FONDO DE GARANTÍA QUE SE ENCUENTRA EN PODER DE LA MUNICIPALIDAD,** atendiendo a los siguientes argumentos: **a)** Que, solicitamos que el Tribunal declare INFUNDADA dicha pretensión por cuanto la suma ascendente a S/ 56,724.70 (Cincuenta y seis mil setecientos veinticuatro y 70/100 Nuevos Soles) ha sido retenida para garantizar el fiel cumplimiento de la Obra y dado que existe un saldo en cuenta del Contratista ascendente a la suma de S/35,473.74 (Treinta y cinco mil Cuatrocientos setenta y tres y 74/100 Nuevos Soles), el Fondo de Garantía retenido debe mantenerse en poder de la Entidad hasta que el Contratista efectúe la cancelación del saldo en contra, obtenido de la liquidación aprobada por la Entidad.

**4.- LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON – CHULUCANAS SOLICITA QUE SE DECLARE INFUNDADA LA PRETENSIÓN DEL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES POR UN MONTO DE S/5,000.00 NUEVOS SOLES POR DEMORA EN ENTREGA DEL FONDO DE GARANTÍA,** atendiendo a los siguientes argumentos: **a)** Que, mediante Resolución N° 10 de fecha 13 de Octubre del 2011 del Laudo Arbitral expedido por los miembros del Tribunal Arbitral declaran Infundada la devolución del Fondo de Garantía en poder de la Entidad; **b)** Que, en consecuencia NO RESULTA PROCEDENTE el pago de los interese legales por demora en entrega el fondo de garantía. Por tanto la liquidación de obra elaborada de oficio por la Municipalidad se encuentra consentida de pleno derecho y por lo tanto correspondería al Tribunal Arbitral reconocer su validez y eficacia en todos sus extremos.

**5.- LA MUNICIPALDDAD PROVINCIAL DE MORROPON – CHULUCANAS SOLICITA SE DECLARE LA PRETENSIÓN DE PAGO DE COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO DE ARBITRAJE POR PARTE DE LA ENTIDAD.** Atendiendo que La Entidad solicita se declare Infundado el pago de costos y costas solicitado por el demandante en estricta aplicación de la Cláusula Compromisoria Arbitral y de reiterada Jurisprudencia fue estable que el abono de los citados conceptos corresponde proporcionalmente a ambas partes, así como, los gastos de Abogado Defensor sean asumidos por cada uno de los interesados. Por lo tanto en aplicación de la Cláusula Arbitral estipulada en el Contrato de Obra ( Clausula 16) ambas partes han decidido reunir al Procedimiento Arbitral para solucionar las controversias originadas en el ítem contractual, por lo que estando justificado el acudir a la Vía Arbitral para dirimir las divergencias presentadas,

los gastos de Arbitraje, por razones de equidad deben corresponder a ambas partes en forma proporcional, siendo de cargo de cada una los gastos por honorarios de Abogados Defensores.

#### **V. AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**

**5.1.** Mediante Resolución N° 04 de fecha 22 de octubre del 2012, se citó a las partes a la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS para el día 15 de noviembre de 2012 a horas 16:30 de la tarde.

**5.2.** Con fecha 15 de noviembre de 2012, se lleva a cabo la Audiencia de Saneamiento, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, en la sede del Tribunal Arbitral:

#### **5.3 ETAPA DE SANEAMIENTO**

Luego de revisar los escritos de demanda y contestación de demanda, el Tribunal Arbitral procedió a examinar los aspectos formales de la relación procesal, a fin de verificar la concurrencia de las condiciones de la acción y de los presupuestos procesales, que no sólo garanticen un debido proceso, sino que además le permitan a este Tribunal Arbitral un pronunciamiento válido y oportuno sobre el fondo del asunto que se ha sometido a su decisión arbitral.

En ese estado el Tribunal Arbitral procedió a declarar saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica válida.

Las partes intervinientes, se reafirman en sus posiciones, en lo que respecta a que el presente proceso se encuentra saneado.

#### **5.4 ETAPA CONCILIACIÓN:**

La presente etapa de conciliación se dio por frustrada al no llegar a ningún acuerdo las partes intervinientes, ratificándose cada una de ellas en sus pretensiones.

#### **5.5 ETAPA DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

El Tribunal Arbitral procedió a enumerar los puntos controvertidos referentes a la demanda y contestación de demanda sobre los cuales se pronunciarían en el laudo arbitral, los mismos que a continuación se describen, y que fueron determinados con la aceptación y conformidad de las partes:

1.- Determinar si se declara consentida y en consecuencia aprobada la liquidación de contrato, efectuada el fecha 22 de febrero 2012 y se ordene el pago en favor del demandante por el monto de S/. 97,947.42 incluido el impuesto general a las ventas

2.- Determinar si procede o no se reconozca el pago de intereses legales a favor del demandante por S/ 9,000.00 por demora en el pago de liquidación.

3.- Determinar si procede o no la devolución del fondo de garantía y el pago de intereses por demora en la entrega por S/ 5,000.00.

4.- Determinar si procede o no el pago a favor del demandante de los gastos administrativos, gastos por conceptos de honorarios de los árbitros generados en el proceso arbitral, por determinar así como los gastos por asesoramiento por un monto de S/ 10,000.00.

#### **5.6 ETAPA DE ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:**

El Tribunal Arbitral procedió a la admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes:

##### **DE LA DEMANDANTE:**

De la demanda:

Se admitieron los medios probatorios señalados en el ítem IV MEDIOS PROBATORIOS las instrumentales comprendidas en los numerales del 4.1 al 4.18 de la demanda; así mismo la Exhibiciones de la originales de las valorizaciones 01, 02 y 03 de la Supervisión de la Obra, así como del cuaderno de Obra.

##### **DE LA DEMANDADA:**

De la contestación de la demanda:

Se admitieron los medios probatorios señalados en el ítem V MEDIOS PROBATORIOS de su escrito de contestación de la demanda numerales del 1 al 20.

El Tribunal Arbitral se reservó el derecho de solicitar a las partes la presentación de pruebas que a su juicio estimara necesarias y pertinentes para mejor resolver.

El Tribunal Arbitral, en vista que uno de los medios probatorios consiste en la Exhibicional de conformidad con el numeral 27 del Acta de Instalación confiere a LA DEMANDADA el plazo de cinco (05) días hábiles para que exhiba y remita al Tribunal los originales de las valorizaciones 01, 02 y 03 de la Supervisión de la Obra, así como del cuaderno de Obra o exprese lo que a su derecho le corresponde.

Finalmente, las partes ratificaron ante el Tribunal Arbitral, su voluntad de que el laudo ponga fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el mismo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa.

#### **5.7 CONCLUSION DE LA ETAPA DE ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS**

El Tribunal teniendo en cuenta que los medios probatorios ofrecidos por las partes, no ameritan actuación por ser instrumentales y en todo caso únicamente se requiere de interpretación, análisis y alcance de las mismas en uso de las atribuciones contenidas

en el numeral 28 del Acta de Instalación el Tribunal Arbitral en la audiencia de Saneamiento, fijación de puntos controvertidos y Admisión de medios probatorios dio por concluida la etapa de actuación de medios probatorios y autorizo a las partes la presentación de sus conclusiones o alegatos escritos, los que fueron formulados por las partes el 22 de noviembre del 2012.

#### **VI. PLAZO PARA LAUDAR**

Con fecha 10 de enero del 2013 se llevó a cabo la audiencia de informes orales y mediante Resolución N° 07 del 20 de Febrero de 2013, el tribunal señala el plazo de treinta (30) días hábiles para Laudar a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la referida resolución.

#### **VII. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES**

##### **CONSIDERANDO:**

**Primero.-** Respecto a la Primera Pretensión **QUE, SE DECLARE CONSENTIDA Y EN CONSECUENCIA APROBADA NUESTRA LIQUIDACIÓN DE CONTRATO, EFECTUADA CON FECHA 22 DE FEBRERO 2012 EN TAL CONDICIÓN, SE ORDENE EL PAGO, A FAVOR NUESTRO, DEL SALDO QUE CORRESPONDE, EL CUAL ASCIENDE AL MONTO DE NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 42/100 NUEVOS SOLES (S/. 97,947.42) INCLUIDO EL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS,** analizando los argumentos de las partes se debe tener en cuenta que la presentación de la liquidación de la ejecución de obra, materia del presente arbitraje, obedecía a lo ordenado por un Laudo Arbitral de fecha 13 de octubre del 2011, por lo tanto corresponde determinar inicialmente si dicha liquidación se presentó en la oportunidad que correspondía y en las condiciones que establecía dicho Tribunal Arbitral. Cabe precisar que dicho Laudo Arbitral fue ofrecido como medio probatorio por ambas partes. Asimismo, teniendo en cuenta que la primera pretensión incide directamente sobre la liquidación final de la obra y guarda relación con la segunda pretensión, deben ser analizadas de forma concatenada.

**Segundo.-** Por su parte el demandante afirma que alcanzó la liquidación del contrato de obra el 22 de febrero de 2012 mediante carta N° 017-2012-LFAN con un saldo a favor de S/ 97947.42 incluido IGV, documento que fue devuelto por la entidad el 01 de marzo argumentando que se encontraba pendiente por resolver un recurso de aclaración del Laudo Arbitral; mediante carta N° 039-2012 de fecha 10 de abril del 2012 solicitó se emita Resolución que ratifique la liquidación de obra presentada; asimismo, refiere que la Entidad sin considerar lo establecido en la Ley y Reglamento de la Norma de Contrataciones se pronunció por la improcedencia de emisión de resolución que declare consentida y aprobada la liquidación de Contrato de Obra el día 12 de abril del 2012 mediante carta N° 073-2012-MPM-DIDU; fuera del plazo de Ley de manera inadecuada o con las deficiencias que la Ley permite anularla les remite con

fecha 13 de Julio del 2012 la Resolución de Alcaldía 663-2012-MPM-CH-A de fecha 25 de Junio del 2012, por lo que se configura la aprobación de su liquidación.

**Tercero.-** Por su parte la Entidad sostiene que mediante Carta N°017-2012-LFAN de fecha 22 de Febrero del 2012, el Contratista LUIS FRANCISCO ARRIETA NIÑO - Ingeniero presentó la Nueva Liquidación de Obra por mandato del Laudo Arbitral notificado el 14 de Octubre del 2011 y mediante Informe N° 076-2012-HGN-DLO-DIDU.MPM-CH de fecha 29 de Febrero del 2012 suscrito por el Departamento de Liquidaciones dirigida a la Dirección de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se hace ver que el contratista solicito una aclaración de laudo arbitral, respecto a la Liquidación de Obra, la misma que está pendiente de Resolver por el Tribunal Arbitral, por lo que el Departamento de Liquidación de Obras recomendó a la Dirección de Infraestructura y Desarrollo Urbano que notifique al Contratista a fin de comunicarle que no se puede atender la nueva Presentación de la Liquidación de la Obra hasta obtener una respuesta del Tribunal Arbitral y que se va a activar el procedimiento como lo establece el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado lo que se comunicó mediante Carta N° 052-2012-MPM-CH-DIDU de fecha 29 de Febrero del 2012, la Entidad devolvió la Nueva Presentación de Liquidación al Contratista por motivo de que estaba pendiente de resolver por parte del Tribunal Arbitral el Recurso de Aclaración del Laudo Arbitral; mediante Carta N° 023-2012-ADHOC-LFAN-MDC, de fecha 23-03-2012 el Tribunal Arbitral notifica a la Entidad Edil la Resolución N° 11 que fue recepcionada con fecha 27 de Marzo del 2012, mediante el cual declara consentido y ejecutoriado el laudo arbitral, el mismo que resolvió en el artículo quinto declarar Infundada la pretensión de Reconvención formulada por la Entidad Edil consecuentemente nula la liquidación de Obra practicada por la Entidad y aprobada con Resolución de Alcaldía N° 683-2010-MPM-CH-A de fecha 09 de Julio del 2010 por cuanto la liquidación no fue notificada al demandante, en consecuencia, las partes quedan expeditas para reiniciar nuevamente el procedimiento; mediante Informe N° 43-2012-MPM-PPM de fecha 28 de Marzo del 2012 suscrito por Procuraduría de la Municipalidad informa que mediante Resolución N° 11 de fecha 23 de Marzo del 2012 se Resuelve declarar Consentido y Ejecutoriado el Laudo Arbitral, en consecuencia a partir de la fecha debe elaborarse la liquidación de la obra y cumplir con los plazos establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

**Cuarto.-** Efectivamente el artículo quinto del Laudo recaudado como medio probatorio declaró nula liquidación de obra practicada por la entidad y habilitó a las partes para reiniciar el procedimiento establecido en el artículo N° 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones. Ahora bien, cualquiera de las partes podría iniciar el proceso de liquidación final de obra, sin embargo, lo establecido por el laudo arbitral no había quedado consentido, dado que existía un pedido de aclaración de laudo efectuado por el DEMANDANTE ante dicho Tribunal, con lo que se desprende que existía aspectos que no eran claros para la ejecución del laudo y que aún no existía pronunciamiento

del colegiado. Asimismo, aparece la Resolución N° 11 en el Expediente AD HOC/ELEFAN-MDMCH de fecha 23 de marzo en donde se aprecia en la parte del visto que con fecha 06 de marzo del 2012 el accionante Arrieta Niño Luis Francisco solicitó al Tribunal Arbitral se declare consentido con fecha 09 de noviembre del 2011 el Laudo Arbitral del 13 de octubre del 2011 por las razones que en ella se sustentan, habiendo en la parte resolutive el Tribunal Arbitral resuelto: “DECLARAR CONSENTIDO Y EJECUTORIADO el Laudo Arbitral emitido con fecha 13 de octubre del 2011, de conformidad con lo dispuesto en la parte in fine del Artículo N° 289 del Decreto supremo N° 084-2004-PCM, a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución”.

**Quinto.-** En este orden de ideas se tiene que el demandante ha pretendido se declare consentido el Laudo a partir del 09 de noviembre del 2011 con su solicitud de fecha 06 de marzo del 2012, fecha posterior a la presentación de su liquidación que ocurrió el 22 de febrero del 2012, lo que genera certeza al Tribunal que no tenía claro ni definido que al momento de presentar su liquidación el Laudo estaba consentido y ejecutoriado y por tanto no podían habilitarse ni computarse los plazos establecidos en el Artículo N° 269 del Reglamento vigente para entonces, a ello se suma que mediante carta N° 052-2012-MPM-CH-DIDU de fecha 01 de marzo la Entidad hizo conocer al demandante que se encontraba pendiente por resolver un recurso de aclaración presentado por el mismo al Tribunal Arbitral; y es recién que el día 06 de marzo del 2012 es decir 5 días después el demandante solicitó se declare consentido el Laudo a partir del 09 de noviembre del 2011, lo cual no fue concedido por que el Tribunal Arbitral AD HOC dado que declaró consentido y ejecutoriado el Laudo a partir del 23 de marzo del 2012 (fecha de la resolución).

**Sexto.-** Es claro y conforme a lo resuelto por el Tribunal Arbitral AD HOC cuyo Laudo expeditó el reinicio del procedimiento establecido para las liquidaciones en las Normas de Contrataciones, que la ejecución del mismo se computaría a partir del día siguiente de la fecha de emisión de la Resolución N° 11 del 23 de Marzo del 2012, del cual ambas partes han sido válidamente notificadas y no ha sido objeto de impugnación por ninguna de ellas, lo que lleva a determinar que la presentación de liquidación de contrato de obra fue efectuado con anterioridad al reinicio del procedimiento establecido en el Laudo, lo que hace que esta pretensión sea desestimada.

**Sétimo.-** Es menester dejar en claro que si bien el demandante en su fundamentación fáctica de esta pretensión en su punto seis ha señalado que fuera del plazo y con deficiencias que permitan la anulación se le alcanzó la Resolución de Alcaldía N° 633-2012-MPM-CH-A del 25 de Junio del 2012, ni Él ni la Entidad han requerido al Tribunal pronunciamiento respecto sobre la validez de este acto administrativo, por lo que a fin de evitar posibles nulidades a futuro por no pronunciamiento o por pronunciamiento

no peticionado debe únicamente tenerse en cuenta el mérito como medio probatorio, por no haber sido peticionado a este colegiado.

**Octavo.-** Respecto a la Segunda Pretensión: **QUE, SE RECONOZCA Y SE ORDENE EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES A FAVOR DE MI REPRESENTADA POR UN MONTO DE NUEVE MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 9,000.00) POR DEMORA EN EL PAGO POR CONCEPTO DE SALDO DE NUESTRA LIQUIDACIÓN A FAVOR DE MI REPRESENTADA**, analizando los argumentos de las partes deberá definirse si en efecto existió demora en el pago por saldo a favor en la liquidación al demandante.

**Noveno.-** Por su parte el demandante sustenta esta pretensión en el argumento que habiendo quedado aprobada su liquidación de contrato en fecha 24.MAR.2012 y a la fecha La Entidad no cumple con el pago del saldo de la liquidación que corresponde a la prestación ejecutada, por lo que en aplicación del Artículo 49° de la Ley, referido a los Intereses y penalidades, el cual dice: "En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba acaso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora, en el presente caso se configuró el concepto de intereses a favor nuestro por un monto de S/ 9,000.00.

**Décimo.-** Por su parte La Entidad refiere que mediante Informe N° 128-2012-JICP-DLO-DIDU-MPM-CH de fecha 11 de Abril del 2012 suscrito por el Departamento de Liquidaciones, dirigido a la Dirección de Infraestructura y Desarrollo Urbano, informando que debe ser declarado Improcedente lo peticionado por el Contratista, por lo que no se ajusta al contenido de la Resolución N° 11 de fecha 23 de Marzo del 2012; mediante Carta N° 073-2012 MPM-CH-DIDU de fecha 12 de Abril del 2012 se notificó al Contratista a fin de informarle la Improcedencia de Emisión de Resolución que declara Consentida la Liquidación de Contrato de la Obra "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y AMPLIACIÓN DE LETRINAS DEL CASERÍO RIO SECO BAJO - PROVINCIA DE MORROPON - PIURA - SUB PROYECTO OBRAS CIVILES"; mediante Informe N° 162-2012-JICP-DLO-DIDU-MPM-CH de fecha 30 de Mayo del 2012, emitido por el Departamento de Liquidaciones, quien informa a la Dirección de Infraestructura y Desarrollo Urbano que el día 26 de Mayo del 2012 venció el plazo para la presentación de la Nueva Liquidación por parte del Contratista, por lo que solicita la autorización para elaborar la Liquidación de la Obra; mediante Carta N° 078-2012-MPM-CH-SG de fecha 25 de Junio del 2012 dirigido al Contratista se le notificó el contenido de la Resolución de Alcaldía N° 663-2012-MPM-CH-A de fecha 25 de Junio del 2012 mediante la cual se aprueba la Liquidación de Oficio elaborado por la Entidad; Por las consideraciones antes expuesta y de lo informado por el Departamento de Liquidación, la Liquidación de Obra elaborada de Oficio por la Entidad, debe ser Consentida y Ejecutoriada.

**Décimo Primero.-** Luego de haber descrito los argumentos de cada una de las partes debemos establecer que, al no haberse cumplido con el reinicio del procedimiento para la liquidación dentro del plazo de ejecución de laudo consentido y ejecutoriado, no puede ampararse esta pretensión por no existir obligación incumplida por parte de la entidad.

**Décimo Segundo.-** Respecto a la Tercera Pretensión: **QUE, SE ORDENE LA DEVOLUCIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA POR UN MONTO DE CINCUENTAISEIS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO CON 70/100 NUEVOS SOLES (S/. 56,724.70)** analizando los argumentos de las partes debe establecerse si procede o no la devolución del fondo de garantía, en este extremo la demandante argumenta que ha quedado demostrado y acreditado que su liquidación de CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 009-2008-MPM-CH "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y AMPLIACION DE LETRINAS DEL CASERIO RIO SECO BAJO, PROVINCIA DE MORROPON-PIURA-SUB PROYECTO OBRAS CIVILES"-Adjudicación Directa Selectiva N° 026-2008-CEOADS-MPM/CH-PRIMERA CONVOCATORIA- A SUMA ALZADA está consentida y en consecuencia aprobada, la Entidad debe proceder a devolvernos el FONDO DE GARANTÍA por un monto de CINCUENTAISEIS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO CON 70/100 NUEVOS SOLES (S/ 56,724.70).

**Décimo Tercero.-** La entidad argumenta que se declare INFUNDADA dicha pretensión por cuanto la suma ascendente a S/ 56,724.70 (Cincuenta y seis mil setecientos veinticuatro y 70/100 Nuevos Soles) ha sido retenida para garantizar el fiel cumplimiento de la Obra y dado que existe un saldo en cuenta del Contratista ascendente a la suma de S/35,473.74 (Treinta y cinco mil Cuatrocientos setenta y tres y 74/100 Nuevos Soles), el Fondo de Garantía retenido debe mantenerse en poder de la Entidad hasta que el Contratista efectuó la cancelación del saldo en contra, obtenido de la liquidación aprobada por la Entidad.

**Décimo Cuarto.-** Habiéndose establecido que no se ha cumplido con el procedimiento regular para la presentación de liquidación de obra por parte del demandante, la obra aún no ha sido liquidada consecuentemente no procede la devolución del fondo de garantía a tenor de lo prescrito en el numeral 215 del Reglamento de la Norma de Contrataciones vigente a entonces.

**Décimo Quinto.-** Respecto a la Cuarta Pretensión **QUE, SE RECONOZCA Y SE ORDENE EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES A FAVOR DE MI REPRESENTADA POR UN MONTO DE CINCO MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 5,000.00) POR DEMORA EN ENTREGA DEL FONDO DE GARANTÍA.** Analizando los argumentos del punto controvertido anterior esta pretensión es manifiestamente improcedente por cuanto no existe demora en el fondo de garantía de fiel cumplimiento al no haberse liquidado la obra

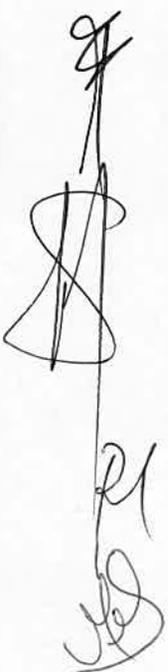
**Décimo Sexto.-** Respecto a la Quinta Pretensión: **QUE, LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS, GASTOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS GENERADOS EN EL PROCESO ARBITRAL, MONTO POR DETERMINAR; ASÍ COMO, LOS GASTOS POR ASESORAMIENTO EN QUE INCURRO EN EL PRESENTE PROCESO Y QUE EQUIVALE A UN MONTO DE S/. 10,000.00 (DIEZ MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES), SEAN PAGADOS EN SU TOTALIDAD POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MORROPON-CHULUCANAS; AL TENER, MI REPRESENTADA, RAZONES SUFICIENTES PARA SOLICITAR DIRIMIR CONTROVERSIA EN LA VÍA ARBITRAL.** Se debe tener en cuenta lo descrito por el artículo 56º del Decreto Legislativo N° 1071, que establece que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73º del referido cuerpo legal. De acuerdo al numeral 1) del artículo 73º del D.L. N° 1071, sobre Asunción o distribución de costos, "el tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso." Y teniendo en cuenta que la Entidad ha solicitado que cada parte debe asumir los gastos arbitrales, se considera oportuno determinar en ese sentido.

**Décimo Séptimo.-** Respecto a las solicitudes descritas en su primer y segundo otrosí estando los argumentos glosados carece de sentido pronunciarse.

Por las razones expuestas, dentro del plazo establecido para estos efectos, y de acuerdo con lo establecido por El Decreto Legislativo 1017 Ley de Contrataciones del estado, Decreto Supremo N° 184-2004-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sus modificatorias y la Ley de Arbitraje, y no este Colegiado POR UNANIMIDAD:

#### LAUDA

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión del demandante Luis Francisco Arrieta Niño referida a que se declare consentida y en consecuencia aprobada su liquidación de contrato, efectuada con fecha 22 de febrero 2012 y en tal condición, se ordene el pago, a su favor, del saldo que corresponde y que asciende al monto de noventa y siete mil novecientos cuarenta y siete con 42/100 nuevos soles (S/.97,947.42) incluido el impuesto general a las ventas acorde a las razones expuestas en la parte considerativa, dejando a salvo el derecho de las partes de iniciar el procedimiento de liquidación, de acuerdo a lo dispuesto en el laudo arbitral de derecho notificado el 14 de octubre del 2011, el mismo que podrá ejercitarse una vez que quede consentido el presente laudo.



**SEGUNDO:** Declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión del demandante Luis Francisco Arrieta Niño referido a que se reconozca y se ordene el pago de los intereses legales en su favor por un monto de nueve mil con 00/100 nuevos soles (s/. 9,000.00) por demora en el pago por concepto de saldo de su liquidación presentada, acorde a las razones expuestas en la parte considerativa.

**TERCERO:** Declarar **INFUNDADA** la Tercera Pretensión del demandante Luis Francisco Arrieta Niño referida a que se ordene la devolución del fondo de garantía por un monto de cincuenta y seis mil setecientos veinticuatro con 70/100 nuevos soles (S/.56,724.70), acorde a las razones expuestas en la parte considerativa.

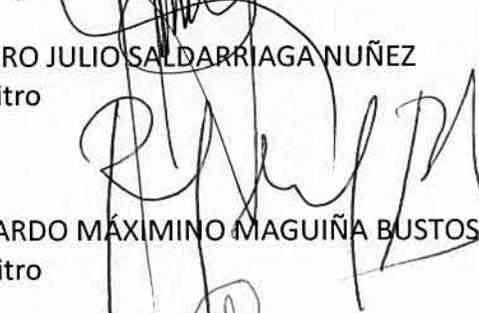
**CUARTO:** Declarar **INFUNDADA** la Cuarta Pretensión del demandante Luis Francisco Arrieta Niño referida a que se reconozca y se ordene el pago de los intereses legales a favor de mi representada por un monto de cinco mil con 00/100 nuevos soles (S/.5,000.00) por demora en entrega del fondo de garantía), acorde a las razones expuestas en la parte considerativa.

**QUINTO: DISPONER** que los gastos que demandó la realización del presente proceso arbitral sean asumidos por las partes en un 50% cada una, debiendo la demandante restituir el monto cancelado por la Municipalidad Provincial de Morropón – Chulucanas en subrogación por la demandante en ejecución de Laudo Arbitral.

Notifíquese a las partes.-

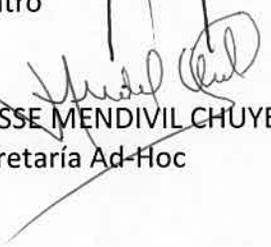


ELIZABETH JULIANA ATOCHE CHIRA  
Presidente



PEDRO JULIO SALDARRIGA NUÑEZ  
Árbitro

RICARDO MÁXIMINO MAGUIÑA BUSTOS  
Árbitro



JOYSSE MENDIVIL CHUYES  
Secretaría Ad-Hoc